

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2018-00184 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –No Laboral
Demandante	Luz Elena Bernal Bedoya
Demandado	Municipio de Caldas
Auto Interlocutorio N°	77
Asunto	Deniega nulidad y solicitud de acumulación de procesos.

La señora Luz Elena Bernal Bedoya presentó demanda contra el Municipio de Caldas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual pretende someter a consideración de la jurisdicción la legalidad de la Resolución No. 0000010 de 6 de diciembre de 2017¹ *“Por medio de la cual se ordena la demolición de varias construcciones por infracción urbanística y restitución del espacio público”* expedida por la Inspección Primera Municipal de Policía de Caldas, cuyo artículo primero ordenó:

“PRIMERO: PROCEDER A DEMOLER la construcción realizada en predio ubicado en la calle 128 Sur (la Valeria) –Kiosko La Tienda Verde de la señora LUZ ELENA BERNAL BEDOYA, así mismo se deberá demoler el Kiosko Postobón Chals Humberto Peña en cabeza de la señora MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Calle 128 sur (la Valeria) Caldas Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.”

El apoderado del Municipio de Caldas en audiencia inicial celebrada el pasado 10 de mayo de 2022² propuso incidente de nulidad, argumentando que el Despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto según lo dispone el artículo 105 numeral 3 del CPACA. Explica que la Resolución No. 0010 de 6 de diciembre de 2017, proferida por la Inspección Primera de Policía de Caldas no es un acto administrativo, sino una providencia judicial de autoridad administrativa, dado que resolvió un conflicto entre partes por un inmueble de uso público de propiedad del Municipio de Caldas en el que la querellada tenía un establecimiento de comercio; la inspección de policía actuó como un tercero imparcial que tras el fracaso de un arreglo consensual entre las partes adoptó la decisión correspondiente, la cual no constituye un acto administrativo sino una providencia judicial, por lo que considera que el control que tienen dichas decisiones se da a través de los recursos o de tutela contra providencia judicial.

Sostiene además que las decisiones proferidas en juicios de policía regulados por la ley no son objeto de control jurisdiccional de lo contencioso administrativo, no es en esencia un acto administrativo, sino que se trata de una resolución de policía que dirimió un conflicto sobre bienes y prueba de ello son las diferentes actas en las que se dejó constancia del intento de la inspección de acercar a las partes en conflicto para llegar a un

¹ Folios 58-75 expediente físico.

² Archivo 09ActaAudInicialProponeNulidad.pdf.

acuerdo consensuado, según lo dispone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 código de policía en el proceso verbal abreviado de policía.

De otro lado, manifestó el apoderado de la parte demandada que este proceso es idéntico a uno que cursa en el Juzgado Primero Administrativo donde se demandó el mismo acto administrativo que aquí se discute, pero fue presentado por una persona diferente. Frente a este aspecto, el Ministerio Público señaló que al avizorar que posiblemente el proceso persigue el mismo objeto que el que se adelanta en el Juzgado 1 Administrativo de Medellín bajo el radicado 2018-00264, en el que funge como demandante María del Socorro Hernández, es necesario verificar el estado de ese proceso y si se trata del mismo asunto.

Trámite de la nulidad propuesta.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso el Despacho corrió traslado de la nulidad propuesta a las demás partes del proceso. La parte demandante en memorial visible en el archivo 14MemoDtePronunciamiento.pdf se opuso a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del Municipio de Caldas al señalar que todo acto administrativo se presume legal hasta que un Juez administrativo no determine cosa distinta y por tanto los actos administrativos son objeto de control por parte de la jurisdicción.

Trae a colación una decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia del Dr. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en la que se declaró competente para conocer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra una resolución de una inspección de policía del Municipio de Tinjaca Boyacá (BIENES DE USO PÚBLICO). En este caso se indicó que los actos mediante los cuales se dispuso la restitución del espacio público son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues en los procesos policivos que se tramitan por esta causa el funcionario no actúa como juez en tanto su rol no consiste en dirimir un conflicto inter partes, actúa como autoridad administrativa propiamente dicha dado que sus decisiones corresponden al ejercicio de función de policía atribuida legalmente a los alcaldes con el fin de preservar el orden público en su jurisdicción, de ahí que estos actos sí sean demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Señala que las sanciones y decisiones impuestas por una autoridad de policía mediante autos y resoluciones son verdaderos actos administrativos, por cuanto sus decisiones emanan del poder sancionatorio del Estado en esfera administrativa por lo que la legalidad de estos actos puede perfectamente examinada por la jurisdicción.

Consideraciones

1. Nulidad procesal.

Los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso regulan las causales de nulidad del proceso, su oportunidad y trámite, las mismas que pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia; sin embargo, establece el artículo 135 de la misma normatividad que no podrá invocar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. Según lo previsto en el inciso final del mencionado canon el Juez tiene la facultad de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la norma o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o por quien carezca de legitimación.

En este caso observa el Despacho que el Municipio de Caldas contestó la demanda de manera extemporánea puesto que el auto admisorio fue notificado a la entidad territorial y al Ministerio Público el 28 de septiembre de 2018 (fl. 91) y la contestación de la demanda fue presentada el 26 de julio de 2019, superado el término para emitir pronunciamiento el cual feneció el 11 de enero de 2019. En consecuencia, el Municipio de Caldas dejó vencer la oportunidad para proponer la excepción de falta de jurisdicción que ahora pretende alegar como causal de nulidad del proceso, lo cual es improcedente si se atiende los requisitos contemplados en el artículo 135 del Código General del Proceso para la presentación de las nulidades procesales.

Aunado a ello, la falta de jurisdicción alegada por la demandada para soportar la nulidad propuesta no encuadra en ninguna de las causales de nulidad que consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, pues el numeral primero de dicho canon contempla como causal de nulidad *“1. Cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*, lo cual no ha ocurrido en el asunto objeto de análisis.

Pese a lo indicado en relación con la improcedencia de la nulidad invocada advierte el Despacho que a la jurisdicción contencioso administrativa le está asignado el examen de legalidad de la decisión adoptada por el Municipio de Caldas a través de la Resolución No. 0010 de 6 de diciembre de 2017, dado que la misma comporta un verdadero acto administrativo susceptible de ser conocido por la jurisdicción, teniendo en cuenta que esa decisión fue adoptada por el Municipio de Caldas en aplicación de las normas urbanísticas en ejercicio de la función administrativa.

El artículo 104 del CPACA, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los siguientes asuntos: (i) los asignados en la Constitución Política y las leyes especiales; (ii) las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa; y (iii) los demás que se encuentran enunciados en dicha norma.

Por su parte, el artículo 105 de la misma norma se ocupa de regular los asuntos que no son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre ellos, *“3.*

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley". Debe señalarse como regla general, que la actividad policiva o policial de la administración es controlable toda vez que constituye ejercicio de la función administrativa; sin embargo, una parte de aquella actividad escapa al control judicial por expresa disposición del legislador.

En efecto, las autoridades en ejercicio de sus actividades de inspección, vigilancia y control, adelantan dos tipos de actuaciones, es decir, en ocasiones lo hacen para preservar el orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, siendo calificadas como funciones administrativas, y en otras oportunidades, se encargan de dirimir conflictos suscitados **entre particulares**, para lo cual cumplen funciones jurisdiccionales.

En los siguientes términos lo ha explicado el Consejo de Estado³:

"De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:

Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en sus relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley."

Respecto a lo expresado, la Corte Constitucional ha precisado que **«los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo.»**⁴ igualmente en sentencia T 267 de 2011 la misma Corporación expresó:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales". Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que sostiene que "[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley". Igualmente, "ni la acción reivindicatoria, ni la posesoria, ni la restitutoria de la tenencia están configuradas para salvaguardar el derecho al debido proceso en los procesos policivos, sino – según el caso- los derechos de dominio, posesión y tenencia".

³ "Consejo de Estado, sección primera, autos del 17 de mayo de 2011, exp: 6854. C.P Gabriel Eduardo Mendoza, y de 29 de marzo de 1996; exp. 3650, C.P Manuel Urueta Ayola; sentencias de 5 de diciembre de 2022, exp 5507, C.P Camilo Arciniegas Andrade y de 17 de agosto de 2006, exp 0207, C.P Camilo Arciniegas Andrade, entre otras. Consejo de Estado. Sección Quinta, C.P María Nohemí Hernández, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 2006-00905-01 (ACU).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-302 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

El Consejo de Estado en decisión proferida el 15 de mayo de 2019⁵ explicó la diferencia entre un acto administrativo o un acto de naturaleza jurisdiccional de una autoridad de policía, así:

*“En aras de determinar cuándo se está ante un acto administrativo o un acto de naturaleza jurisdiccional de una autoridad de policía, esta Sección⁶ ha señalado que los primeros son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social; en tanto que en los segundos **la autoridad de policía actúa como un juez, pues su papel consiste en dirimir un conflicto inter partes, como sucede en los amparos posesorios y de tenencia de bienes.** “*

Así mismo, la referida corporación⁷ mencionó:

*“(…) En repetidos pronunciamientos se ha delimitado el ámbito de competencia en relación con las decisiones adoptadas en juicios civiles de policía. En efecto, partiendo de lo señalado en el artículo 82 del C. C. A., se ha dicho que **constituye decisión administrativa la dictada en un juicio de policía que tiene por objeto la recuperación del espacio público, la de la recuperación del statuo quo de la posesión de un predio de propiedad de la administración en manos de particulares, pues es del interés de la comunidad en general este tipo de decisiones, que se requieren de la autoridad policiva, y que es la contención administrativa la jurisdicción competente al efecto cuando la parte querellante sea una entidad de derecho público, pues allí no se vislumbra un mero conflicto entre particulares, sino el interés de la administración. (…)**”.*

En este orden de ideas, el Consejo de Estado ha mantenido una posición uniforme en el sentido de que en materia de policía, la regla general es la naturaleza administrativa de las decisiones, siempre y cuando con ellas se preserve el orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, pero cuando las autoridades diriman una controversia entre dos partes en conflicto, precedido de un trámite especialmente regulado por la ley, se estará en presencia de una de una decisión proferida en un juicio de policía el cual se encuentra sustraído del conocimiento de esta jurisdicción.

El Despacho no comparte la apreciación del incidentista al considerar que la decisión contenida en la Resolución No. 0010 de 6 de diciembre de 2017 comporta una decisión jurisdiccional de la autoridad policiva municipal de Caldas al dirimir un conflicto entre particulares, pues contrariamente el ente territorial en el ejercicio de su deber de preservar el orden y espacio público, actuó en desarrollo de la función administrativa y no en dirimir un conflicto entre particulares, pues se advierte que la decisión emitida por la inspección primera municipal de Caldas no estuvo enmarcada en desarrollo de los procesos establecidos en el título VII, Capítulo I de la ley 1601 de 2016 “Código de Policía” – posesión, tenencia y servidumbres- sino en desarrollo de las facultades legales sancionatorias establecidas en las leyes 388 de 1997, 1469 de 2010 y Decreto 1077 de 2015 por infracción a las normas urbanísticas y en pro de salvaguardar el interés de la comunidad.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00426-01(60978), Actor: LILIA PERDOMO ROMERO, Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y OTROS. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA. CP: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil uno (2001). Radicación N° 73001-23-31-000-1994-2915-01(12915)

⁶ *Ibíd.*, así como en: Sección Tercera, Subsección A, del 13 de junio de 2016, Expediente 37.246, y Sección Primera, sentencia del 5 de diciembre de 2002, expediente 5.507; MP. Camilo Arciniegas Andrade.

⁷ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA. CP: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil uno (2001). Radicación N° 73001-23-31-000-1994-2915-01(12915).

En consecuencia, este Despacho no carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda y en virtud de lo expuesto denegará la solicitud de nulidad invocada por el Municipio de Caldas.

2. Acumulación de procesos:

En la audiencia celebrada el pasado 10 de mayo de 2022⁸ el Municipio de Caldas y el Ministerio Público pusieron en conocimiento del Despacho que en el Juzgado 1 Administrativo de Medellín cursa una demanda similar a esta en la que funge como demandante la señora María del Socorro Hernández. El Despacho dispuso oficiar al Juzgado Primero Administrativo con el fin de que allegara en forma virtual el expediente con radicado 2018-00264, el cual obra en el archivo 11CorreorespuestaJuz1.pdf del expediente virtual.

La finalidad de la acumulación de procesos es evitar la posibilidad de que se profieran sentencias contradictorias en asuntos que por sus características pueden fallarse bajo una misma cuerda, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

El Consejo de Estado, en relación a los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos ha dicho⁹:

- ✓ *“Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.*

El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.

- ✓ *Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.*
- ✓ *Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.*
- ✓ *Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.*

Una vez estudiado el expediente con radicado 2018-00264, se observa que las pretensiones van dirigidas a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 010 de 6 de diciembre de 2017 expedida por la Inspección Primera de Policía Municipal de Caldas y a título de restablecimiento del derecho ordenar al Municipio de Caldas el reconocimiento

⁸ Archivo 09ActaAudInicialProponeNulidad.pdf.

⁹ CE 4, 21 Jul. 2015, e 11001032600020140005400, M.P. Hugo Fernando Bastidas

de los perjuicios de índole económica que fueron causados a la señora María del Socorro Hernández Hernández. (archivo 02Demanda.pdf)

Al verificar el estado del trámite del proceso identificado con radicado No. 2018-00264 que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo se observa que en audiencia de pruebas celebrada el pasado 22 de julio de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio público para alegar de conclusión. (archivo 30ActaAudienciaPruebas.doc). Considera entonces el Despacho que en este caso no es viable la acumulación de procesos, toda vez que no se cumple con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 148 del CGP, pues en este proceso la solicitud de acumulación se elevó cuando ya se había fijado fecha para audiencia inicial y en el proceso identificado con radicado 2018-00264 ya se agotó el trámite procesal y el proceso se encuentra pendiente de emitir sentencia de fondo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de nulidad invocada por el Municipio de Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. DENEGAR la solicitud de acumulación invocada en la audiencia inicial.

TERCERO. Ejecutoriadas las pretensiones decisiones, continúese con el trámite del proceso.

CUARTO: Notifíquese a las partes a los siguientes canales digitales:

Demandante: yulipalacio16@hotmail.com; marie.osorio@yahoo.com;

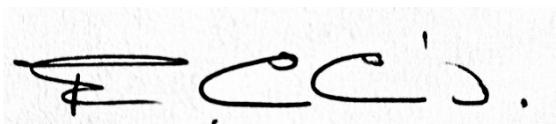
Demandada Municipio Caldas: contactenos@caldasantioquia.gov.co;

Ministerio Publico: srivadeneira@procuraduria.gov.co;

Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

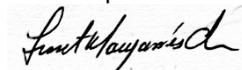
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior. Medellín, de 31 Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00067**: Medellín, veintiséis (26) de mayo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo 49 del expediente digital, en el presente proceso fue presentado el día 22 de febrero de 2022 por el apoderado de la parte demandante un memorial solicitando la adición de la sentencia, mismo que no fue incorporado al expediente, razón por la cual, no se resolvió dicha petición en el auto del 28 de febrero de 2022 que concedió el recurso de apelación presentado por la demandada, en atención que no se realizó tal pronunciamiento sobre la adición o no de la sentencia, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición contra dicha providencia solicitando se procediera a revocar el auto que concedió la apelación y a resolver su solicitud. Es gracias a este recurso de reposición que el Despacho se percató de la existencia del mencionado memorial de adición de sentencia y por la devolución que realizara el Tribunal Administrativo de Antioquia para que se resolvieran dichas situaciones antes de enviarlo para conocer del recurso de alzada.

Sírvase proveer.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2021 00067 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luís Gabriel López López
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Repone auto que concede apelación• Resuelve solicitud de adición de sentencia
Auto interlocutorio	81

1. Recurso de reposición incoado

Procede el Despacho en los términos del artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente al recurso de reposición presentados por la parte demandante, contra el auto notificado por estados del siete (7) de marzo del año en curso, mediante el cual esta Agencia Judicial concedió el recurso de apelación incoado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de 2022 (archivo 35AutoConcedeApelaciónE20220307.pdf del expediente virtual).

ANTECEDENTES

Descendiendo al recurso incoado, tenemos que la parte demandante solicita se revoque la concesión del recurso de apelación para que antes de concederlo se proceda a resolver por el Despacho la solicitud de adición de la sentencia por el radicada dentro del término de ejecutoria, esto es, el 21 de febrero de 2022 (archivo 40RecursoReposición.pdf del expediente virtual).

Para resolver el recurso interpuesto, se impone efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, tenemos que el artículo 110 del Código General del Proceso¹, establece que los traslado que deban surtirse fuera de audiencia correrán por tres (3) días sin necesidad de auto que lo ordene, por lo cual, la secretaria del Juzgado el diecisiete (17) de mayo del cursante año, procedió a correrle traslado del recurso de reposición mencionado a las demás partes procesales en aras de garantizar el derecho de defensa, sin dar aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ya que no todos los sujetos procesales habían recibido por correo electrónico dicho memorial (archivo 52 del expediente digital).

Agotado el traslado secretarial no se presentó memorial de pronunciamiento por ninguna de las partes.

Así las cosas, pasando a la revisión del argumento expuesto en el recurso que nos ocupa, esta Judicatura advierte que le asiste razón al demandante frente a que no es procedente conceder el recurso de apelación, hasta tanto no se resuelvan las solicitudes presentadas por las partes, en este caso, la petición de adición de la sentencia por él presentada el veintiuno (21) de febrero de 2022 dentro del término de ejecutoria de la sentencia que reposa en los archivos 50 y 51 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto del veintiocho (28) de febrero de 2022 mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado por la Nación-Fiscalía General de la Nación contra la sentencia condenatoria proferida el diecisiete (17) de febrero de 2022 y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia y en su lugar se pasará a resolver la solicitud de adición de la sentencia radicada por la parte demandante.

2. Adición de la sentencia.

Ahora bien, encontrándose pendiente por resolverse la petición de adición de la sentencia radicada por la parte demandante, pasaremos a su estudio.

El pasado diecisiete (17) de febrero de 2022 se profirió sentencia condenatoria en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, 22 de 2014, y de todas aquellas normas que los modifique o sustituya, e INAPLICARLA para los efectos inter partes del proceso promovido por el señor LUIS GABRIEL LÓPEZ LÓPEZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud a que tiene derecho el demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio RAD No. DS-SRANOC-GSA-28-001403 del 11 de agosto de 2020 y de la Resolución No. 2-1077 del 24 de septiembre de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, reliquidar y pagar las prestaciones sociales a favor del señor LUIS GABRIEL LÓPEZ LÓPEZ identificado con C.C. No. 3.530.806, incluyendo en la base de liquidación como factor salarial el valor percibido por concepto de la bonificación judicial, durante el tiempo en el que lo devengue. Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán actualizarse con el índice de precios o inflación que publica el DANE.

CUARTO: Declarar probada la excepción de la prescripción, respecto del pago de las diferencias causadas con anterioridad al 14 de julio de 2017.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas.

SEXTO: La Nación – Fiscalía General de la Nación, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: La presente decisión se notificará conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y contra la misma, procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, recurso que deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 ejusdem. Esta decisión a los correos personales que reposen en el expediente de los apoderados de las partes intervinientes, así como del Ministerio Público.

OCTAVO: ARCHÍVESE una vez en firme la presente Providencia.”

La sentencia fue notificada a las partes el propio diecisiete (17) de febrero de 2022 como consta en los archivos 31 y 32 del expediente digital.

Mediante memorial enviado por correo electrónico el veintiuno (21) del mes de febrero de 2022, la parte demandante presenta solicitud de adición en contra de la referida sentencia, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso.

El demandante fundamenta su inconformidad frente al numeral 3º de la parte resolutive, toda vez que, si bien en la parte motiva el Despacho hace referencia al extremo inicial del restablecimiento del derecho, en la parte resolutive solo se hace referencia a que el mismo opera durante el tiempo que la demandante devengue la bonificación judicial, sin hacer referencia expresa al momento inicial del restablecimiento del derecho concedido, situación que a su parecer puede generar inconvenientes a la hora del cobro de la obligación.

En consecuencia, solicita se exprese en el numeral tercero del fallo que la reliquidación y pago de las prestaciones sociales se debe hacer teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial desde el 13 de julio de 2017 por el tema de la prescripción trienal al haberse presentado la petición de pago de la bonificación judicial como factor salarial ante la demandada el 13 de julio de 2020 y hasta la desvinculación de la entidad del demandante.

De conformidad con la solicitud presentada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso permite la aclaración y corrección de una providencia de oficio o a solicitud de parte, siempre que la solicitud de parte o la aclaración se realicen dentro del término de ejecutoria de la providencia. Así mismo, se requiere que los conceptos sobre los que se pretende la aclaración se encuentren en la parte resolutive y tengan incidencia en ésta, vgr:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por otro lado, el mismo estatuto procesal permite además la adición a la sentencia, cuando ésta omita resolver sobre cualquier extremo de la litis o sobre otros puntos que debía resolverse por disposición legal, para ello al igual que en la aclaración, se requiere que la solicitud de parte sea presentada en el término de ejecutoria de la sentencia o que la adición de oficio se realice en el mismo tiempo:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (negrilla fuera del texto)

Procediendo el Despacho a la revisión de la solicitud de adición de la sentencia encuentra que fue radicada dentro del término de ejecutoria de la misma, toda vez que la notificación de la sentencia se practicó el día diecisiete (17) de febrero de 2022 y a los 2 días fue presentada la misma, siendo procedente su estudio. Así las cosas, procede el Despacho al análisis del cuestionamiento que realizó el demandante, frente al restablecimiento del derecho y la Prescripción.

Descendiendo a la solicitud de la parte demandante, referente a la fecha desde la cual se encuentra obligada la entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación a realizar los pagos de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, nos atenemos a lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia, ya que expresamente se indicó la forma como se debe materializar el restablecimiento del derecho, especialmente en los numerales tercero y cuarto, en los cuales se ordena a la demandada reliquidar y pagar las prestaciones sociales a favor del demandante con la inclusión en la base de liquidación como factor salarial el valor percibido por concepto de la bonificación judicial, durante el tiempo en el que lo devengue debidamente actualizado y desde el 14 de julio de 2017, precisamente por la prescripción trienal contada desde la radicación de la solicitud en la entidad demandada.

En razón de lo anterior no es procedente acceder a la adición de la sentencia como lo solicita la parte demandante, ya que el Despacho no omitió resolver ninguna de las pretensiones o alguna otra petición que debiera de haberse resuelto por ser el objeto del proceso.

Consecuente con lo expuesto, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se repone el auto del veintiocho (28) de febrero de 2022 mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado por la Nación-Fiscalía General de la Nación contra la sentencia condenatoria proferida el diecisiete (17) de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se adiciona el numeral tercero de la sentencia No. 008 del diecisiete (17) de febrero de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: El presente proveído se notificará a todos los sujetos procesales.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, se pasará al estudio de si se concede o no el recurso de apelación contra la sentencia, sin necesidad que se presente nuevo escrito por la parte demandada, al encontrarse incorporado en el expediente el anteriormente presentado.

QUINTO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: vperezgomez@hotmail.com
- Parte Demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 31 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00289 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Freddy Hernán González Carvajal
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	258
Asunto	Admite demanda

Cumplido el requisito exigido por auto notificado por estados del diecinueve (19) de octubre de 2021¹ y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 20212 se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instaurado por el señor FREDDY HERNÁN GONZÁLEZ CARVAJAL quien comparece debidamente representado, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

¹ Archivos 06 a 11

² notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Reparación Directa
05001333301920210028900

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: julianamr17@hotmail.com último que coinciden con el indicado en la demanda y en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Reparación Directa
05001333301920210028900

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

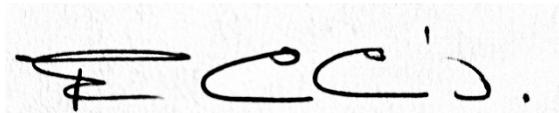
SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada JULIANA MENESES RÍOS, portadora de la T.P. 229.253 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico julianamr17@hotmail.com, en los términos del poder a ella conferido (archivo 09 del expediente digital).

NOVENO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 31 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2021-00319 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Oscar Oswaldo Escobar Montoya
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio de Medellín
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda por parte de Mpio de Medellín.• Se tiene por NO contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fomag.• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería
Auto interlocutorio	75

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del veinte (20) de enero de 2022 se corrió traslado de las excepciones formuladas por el Municipio de Medellín al demandante (archivo 07TrasladoSecre20220120.pdf del expediente digital), por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.

2. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

En el presente asunto, se tiene que el codemandado Municipio de Medellín mediante escrito de contestación (archivos 05 y 06ContestaMunMed.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión del escrito de contestación del Municipio de Medellín, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, sólo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción trienal de los derechos laborales, en caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, tienen la connotación de excepciones mixtas.

1.1. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Descendiendo al análisis de los medios exceptivos, se debe recordar que las excepciones previas o mixtas no atacan las pretensiones, sino que por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

Tratándose de la excepción de la falta de legitimación en la causa, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la han entendido desde dos vertientes²: i) la llamada legitimación en la causa de hecho y ii) la legitimación de tipo material.

² Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. Por su parte, la segunda, -legitimación material- responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo, en tanto se requiere para su demostración del debate probatorio propio del juicio.

Así entonces, analizado los argumentos expuestos por el Municipio de Medellín se advierte que, la excepción planteada, se refiere a la excepción previa “material” que como ya se mencionó, debe resolverse al momento de proferir sentencia y no en esta oportunidad, comoquiera que no persiguen la desvinculación del proceso sino la absolución. Bajo este supuesto, es diáfano concluir que dicho análisis corresponde a aquel que deberá realizarse al momento de emitir decisión de fondo, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño que se predica por los demandantes, es o no, atribuible a las entidades codemandadas.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

Ahora bien, frente a la excepción de prescripción como es planteada por el Municipio de Medellín, esto es, si se llegare a conceder las pretensiones de la demanda, igualmente deberá ser resuelta en la sentencia.

Por otra parte, esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

3.1. En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales (folios 17 a 48 del archivo 02Demanda.pdf del expediente digital) y el Municipio de Medellín igualmente aportó únicamente pruebas documentales contentivas de los

antecedentes administrativos (folios 9 a 22 del archivo 06ContestaMunMed.pdf del expediente digital) mismas que se incorporan al expediente con el valor probatorio que la Ley concede.

Como la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, ni aportó pruebas no hay pruebas que decretar.

3.2. Así las cosas, al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por el Municipio de Medellín (archivo 06ContestaMunMed.pdf).

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante y el Municipio de Medellín (folios 17 a 48 del archivo 02Demanda.pdf y 9 a 22 del archivo 06ContestaMunMed.pdf del expediente virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad de los actos fictos configurados los días veinte (20) de agosto de 2020 y veintidós (22) de mayo de 2021 ante las peticiones radicadas ante la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

y el Municipio de Medellín, el veinte (20) de mayo de 2020 y veintidós (22) de febrero de 2021 respectivamente, mediante los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019.

En el evento que le asista derecho al pago de la sanción por mora se restablecerá el derecho conforme en las normas pertinentes.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada VIVIANA MARCELA ESTRADA ESPINOSA, portadora de la T.P. 165.701 del C. S. de la J. y correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; viviana.estrada@medellin.gov.co, como apoderada principal del Municipio de Medellín, en los términos del poder que reposa a folios 9 a 11 del archivo 06ConstestaMunMed del expediente digital.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

OCTAVO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
Municipio de Medellín
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; viviana.estrada@medellin.gov.co
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

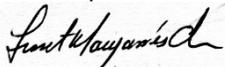
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 31 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00328: Medellín, veinticinco (25) de mayo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada el 22 de julio de 2021 correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 02), quien mediante auto del veintiuno (21) de octubre de 2021, declara la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia y ordenó la remisión a esta Judicatura (archivo 04), siendo remitido el presente proceso por correo electrónico el 02 de noviembre de 2021 (archivos 00 y 05); asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto, del 03 de noviembre de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00328 00
Medio de Control	Repetición
Demandante	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Demandado	Yair Sneider Hernández Pompeyo
Auto Sustanciación N°	260
Asunto	Avoca conocimiento - Admite demanda

1. Ingresa el expediente proveniente del Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 02), quien mediante auto del veintiuno (21) de octubre de 2021, declara la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia y ordenó la remisión a esta Judicatura (archivo 04); esta Casa Judicial **AVOCA CONOCIMIENTO para tramitar el presente proceso.**

2. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrada en el artículo 142 del CPACA, instauró la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en contra del señor YAIR SNEIDER HERNÁNDEZ POMPEYO.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento del demandado YAIR SNEIDER HERNÁNDEZ POMPEYO, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos de ley, esto es, conforme lo ordena el artículo 108 del CGP y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuya última normativa dispone que “...los emplazamientos que deban realizarse (...) se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Lo anterior, comoquiera que no se cuenta con información de un canal digital o dirección del domicilio del demandado, a través de los cuales proveer la notificación personal.

Por Secretaría, se surtirá el emplazamiento en el que se identificará claramente las partes del proceso, la clase, número de radicación del asunto y las providencias a notificar.

Por lo tanto, la notificación mediante emplazamiento quedará surtida, 15 días después de su publicación y sino comparece a notificarse personalmente se le designará curador ad litem que represente sus intereses.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho¹ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

CUARTO: Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; lady.gonzalez@mindefensa.gov.co; calimaa155@hotmail.com mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

SEXTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

REPETICIÓN
RAD: 019-2021-00328

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada LADY JOHANNA GONZÁLEZ PINZÓN, portadora de la Tarjeta Profesional N° 168.285 del C.S.J., con dirección de correo electrónico notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; lady.gonzalez@mindefensa.gov.co; calimaa155@hotmail.com como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (folios 19 a 36 del archivo 02DemandaAnexos.pdf del expediente digital.

OCTAVO: La Doctora LADY JOHANNA GONZÁLEZ PINZÓN identificada con T.P 168.285 del C. S de la Judicatura, mediante memorial del trece (13) de diciembre de 2021 contenido en los archivos 8 a 9 presenta renuncia al poder a ella conferido, allegando a su vez constancia de comunicación de la misma a la entidad.

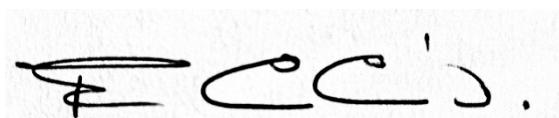
Así, encuentra el Despacho precedente aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora LADY JOHANNA GONZÁLEZ PINZÓN, quien representaba a la parte demandante NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial que lo exprese.

En razón a lo anterior, se requiere a la demandada Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional para que proceda a designar apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

NOVENO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 31 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**EL JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

EMPLAZA:

Al Señor YAIR SNEIDER HERNÁNDEZ POMPEYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.951.462, para que se comunique con este Juzgado a través de los siguientes canales digitales memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de notificarse del auto proferido el 21 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de “REPETICIÓN” promovida por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Sin NIT), en contra de YAIR SNEIDER HERNÁNDEZ POMPEYO, la cual se tramita en este Despacho Judicial bajo el radicado No. **05001 33 33 019 2021 00328**, y dentro del cual, se dictó en el mencionado auto la orden de emplazamiento, en los términos del art. 108 del CGP y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber, que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Se le advierte al emplazado que vencido este término se tendrá por notificado de las providencias de 22 de julio de 2016, 27 de abril de 2021 y 28 de abril de 2022.

Apoderado de la parte actora: LADY JOHANNA GONZÁLEZ PINZÓN, portadora de la Tarjeta Profesional N° 168.285 del C.S.J., con dirección de correo electrónico notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; lady.gonzalez@mindefensa.gov.co; calimaa155@hotmail.com

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2021-00347 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gloria Isabel Agudelo Marín
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio de Medellín
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se establece que la contestación de la demanda de Fomag fue extemporánea.• Se tiene por NO contestada la demanda por parte del municipio de Medellín• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería
Auto interlocutorio	78

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *eiusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

En el presente asunto, se tiene que la demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación a la demanda de manera extemporánea (archivos 06 a 11 del expediente digital), toda vez que la notificación de la demanda se realizó el veintiocho (28) de enero de 2022 (archivo 04 del expediente digital) otorgándole de conformidad con el auto admisorio el término de treinta (30) días, que comenzarían a correr a los dos (2) días hábiles siguientes del envío de la notificación para presentar el pronunciamiento, esto es, tenía hasta el quince (15) de marzo del año en curso y la misma fue radicada el veinticinco (25) de marzo de 2022, cuando ya se encontraba vencido el término concedido.

Por su parte, el Municipio de Medellín no presentó contestación.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

Como la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó la contestación extemporánea y el Municipio de Medellín no presentó escrito de contestación, no habría excepciones que resolver.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

3.1. En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales (folios 9 a 34 del archivo 02Demanda.pdf del expediente digital), mismas que se incorporan al expediente con el valor probatorio que la Ley concede.

3.2. Así las cosas, al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada extemporáneamente la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 06MemoContestacionFiduprevisora.pdf del expediente digital).

Téngase por NO contestada la demanda por parte del municipio de Medellín

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante (folios 9 a 34 del archivo 02Demanda.pdf del expediente virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad de los actos fictos configurados el día diecisiete (17) de julio de 2021 ante las peticiones radicadas ante la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, el diecisiete (17) de abril de 2021 respectivamente, mediante los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

En el evento que le asista derecho al pago de la sanción por mora se restablecerá el derecho conforme en las normas pertinentes.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portadora de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivos 7 a 11 de) expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA identificada con la T.P 315.085 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 07 del expediente digital.

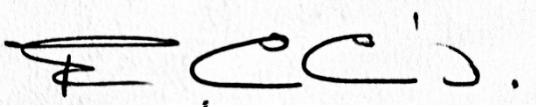
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

OCTAVO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: isagudelom@hotmail.com
- Parte Demandada:
Municipio de Medellín
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; viviana.estrada@medellin.gov.co
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 31 de Mayo de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00017 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Leidy Diana Monsalve Pérez
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se establece que las contestaciones de la demanda fueron extemporáneas• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería
Auto interlocutorio	79

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada.* Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que las entidades demandadas Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia presentaron las contestaciones a la demanda de manera extemporánea (archivos 05 a 11 y 12 a 13 del expediente digital), toda vez que la notificación de la demanda se realizó el siete (7) de febrero de 2022 (archivo 04 del expediente digital) otorgándole de conformidad con el auto admisorio el término de treinta (30) días, que comenzarían a correr a los dos (2) días hábiles siguientes del envío de la notificación para presentar el pronunciamiento, esto es, tenían hasta el veinticuatro (24) de marzo del año en curso y las contestaciones fueron radicadas los días treinta (30) de marzo de 2022 (Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y siete (7) de abril de 2022 (Departamento de Antioquia), cuando ya se encontraba vencido el término concedido.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

Como las entidades demandadas presentaron la contestación extemporánea, por lo cual, no habría excepciones que resolver.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3. Etapa de pruebas:

3.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 48 a 68 del archivo 02Demanda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-Se accede: Se considera útil y pertinente ordenar oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante Leidy Diana Monsalve Pérez las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto.

-Se accede: Se considera útil y pertinente ordenar oficiar la Nación-Ministerio de Educación para que:

- Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó las cesantías de la señora Leidy Diana Monsalve Pérez correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto.
- Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la docente Leidy Diana Monsalve Pérez en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente Leidy Diana Monsalve Pérez, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.2. Parte demandada

No se decretan las pruebas solicitadas por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia por cuanto radicaron las contestaciones extemporáneamente, como se estableció anteriormente.

No obstante lo anterior, se incorporan al expediente los documentos aportados por el Departamento de Antioquia como antecedentes administrativos que reposan a folios 31 a 57 del archivo 13 del expediente digital.

3.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, una vez se incorporen y pongan en conocimiento de las partes las pruebas documentales decretadas mediante oficio.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada extemporáneamente la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 06MemoContestacionFiduprevisora.pdf del expediente digital) y del Departamento de Antioquia (archivo 13ContestaDptoAntioquia.pdf del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante (folios 48 a 68 del archivo 02Demanda.pdf del expediente digital).

Se ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y a la Nación-Ministerio de Educación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. ANT2021EE035251 treinta (30) de agosto de 2021 expedido por el Departamento de Antioquia, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la señora Leidy Diana Monsalve Pérez, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelarle la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, una vez se incorporen y pongan en conocimiento de las partes las pruebas documentales decretadas mediante oficio.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivos 7 a 11 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA identificada con la T.P 310.837 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 07 del expediente digital.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado JHONATAN ANDRÉS SIERRA RAMÍREZ, portador de la T.P. 229.259 del C. S. de la J. y correo electrónico jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co, como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder a él conferido (folios 25 a 30 del archivo 13 del expediente digital).

OCTAVO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
Departamento de Antioquia notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 31 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00020 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martín Alberto Giraldo Díaz
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda. Se tiene por NO contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fomag. <ul style="list-style-type: none">• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería
Auto interlocutorio	80

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del diecinueve (19) de abril de 2022 se corrió traslado de las excepciones formuladas por las demandadas al demandante (archivo 22 del expediente digital), por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.

2. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

En el presente asunto, se tiene que el codemandado Departamento de Antioquia mediante escrito de contestación (archivo 7ContestacionDpto.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión del escrito de contestación del Municipio de Medellín, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, sólo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material, tienen la connotación de excepción previa.

1.1. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Descendiendo al análisis de los medios exceptivos, se debe recordar que las excepciones previas o mixtas no atacan las pretensiones, sino que por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

Tratándose de la excepción de la falta de legitimación en la causa, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la han entendido desde dos vertientes²: i) la llamada legitimación en la causa de hecho y ii) la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y

² Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. Por su parte, la segunda, -legitimación material- responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo, en tanto se requiere para su demostración del debate probatorio propio del juicio.

Así entonces, analizado los argumentos expuestos por el Municipio de Medellín se advierte que, la excepción planteada, se refiere a la excepción previa “material” que como ya se mencionó, debe resolverse al momento de proferir sentencia y no en esta oportunidad, comoquiera que no persiguen la desvinculación del proceso sino la absolución. Bajo este supuesto, es diáfano concluir que dicho análisis corresponde a aquel que deberá realizarse al momento de emitir decisión de fondo, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño que se predica por los demandantes, es o no, atribuible a las entidades codemandadas.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

Por otra parte, esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3. Etapa de pruebas:

3.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 48 a 68 del archivo 02Demanda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-Se accede: Se considera útil y pertinente ordenar oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó

como patrono del demandante Martín Alberto Giraldo Díaz las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto.

-Se accede: Se considera útil y pertinente ordenar oficiar la Nación-Ministerio de Educación para que:

- Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó las cesantías del señor Martín Alberto Giraldo Díaz correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto.
- Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor del docente Martín Alberto Giraldo Díaz en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente Martín Alberto Giraldo Díaz, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.2. Parte demandada

3.2.1. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó de manera extemporánea por lo cual no se decretan las pruebas solicitadas

3.2.2. Departamento de Antioquia Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan en los archivos 8 a 14 del expediente digital.

3.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, una vez se incorporen y pongan en conocimiento de las partes las pruebas documentales decretadas mediante oficio.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por el Departamento de Antioquia (archivo 07ContestacionDpto.pdf del expediente digital) y extemporáneamente la contestación presentada por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (archivo 16ContestaFiduPreviv.pdf del expediente digital)

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante y el Departamento de Antioquia (48 a 68 del archivo 02Demanda.pdf y en los archivos 9 a 14 del expediente virtual).

Se ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y a la Nación-Ministerio de Educación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. ANT2021EE034561 veintitrés (23) de agosto de 2021 expedido por el Departamento de Antioquia, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si al señor Martín Alberto Giraldo Díaz, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, una vez se incorporen y pongan en conocimiento de las partes las pruebas documentales decretadas mediante oficio.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivos 17 a 21 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA identificada con la T.P 310.837 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 17 del expediente digital.

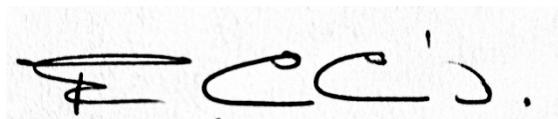
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ADRIANA MARÍA YEPES OSPINA, portador de la T.P. 48.233 del C. S. de la J. y correo electrónico adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co; adrianamariayo@gmail.com, como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder a ella conferido (archivo 8 del expediente digital).

OCTAVO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
Departamento de Antioquia notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co; adrianamariayo@gmail.com
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 31 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00162 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aura Leticia Duque Duque
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	259
Asunto	Admite demanda

Cumplido el requisito exigido por auto notificado por estados del nueve (9) de mayo de 2022¹ y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 20212 se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instaurado por la señora AURA LETICIA DUQUE DUQUE quien comparece debidamente representada, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN².

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

¹ Archivos 14 a 15

² notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: a@derecon.co último que coinciden con el indicado en la demanda y en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
05001333301920220016200

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

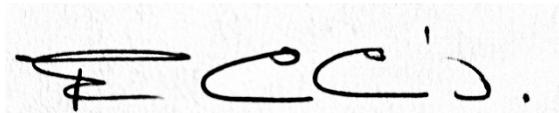
SÉPTIMO: La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado ADOLFO LEÓN GAVIRIA ZAPATA, portadora de la T.P. 366.387 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico a@derecon.co, en los términos del poder a él conferido (archivo 03Poder20220126.pdf del expediente digital).

NOVENO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el
auto anterior. Medellín, 31 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)